ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0040-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dulce María Silva Hernández.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de mayo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de mayo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Informar a la población sobre los riesgos asociados al uso de parabenos y otros químicos en los productos cosméticos, así como fomentar el uso de productos cosméticos de origen natural

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** **ÚNICO.-** Se **adiciona** una fracción II, recorriéndose el orden de las subsecuentes del articulo 112; se **reforma** el cuarto párrafo del artículo 269; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 272, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: **I. …**	**Artículo 112.** La educación para la salud tiene por objeto: **I. …**
No tiene correlativo	**II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre los riesgos asociados al uso de parabenos y otros químicos en los productos cosméticos, así como fomentar el uso de productos cosméticos de origen natural;**
***II*. …**	**III.** Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

***III*. …**	**IV.** Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades , así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.
Articulo 269…	**Articulo 269….**
… **…**	
En la elaboración de productos cosméticos únicamente se podrán utilizar aquellas sustancias que hayan sido evaluadas, aprobadas por la Secretaría, *independientemente de su posterior inclusión en el* Acuerdo o listados para uso general.	En la elaboración de productos cosméticos únicamente se podrán utilizar aquellas sustancias que hayan sido evaluadas, aprobadas **e incluidas** por la Secretaría **de Salud** en el Acuerdo o listados para uso general**, y los cuales hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.**
Artículo 272….	**Artículo 272….**

... **...** **No tiene correlativo**	**Todos los productos cosméticos comercializados deberán tener un etiquetado que indique si contienen parabenos o si fueron utilizados en los insumos para su elaboración y en los procesos vinculados a su elaboración. Dicho etiquetado tendrá el objetivo de garantizar los derechos de las personas consumidoras, por lo que será de un tamaño mínimo adecuado a fin de que sea visible y claro.** **La Secretaría de Salud establecerá las bases para la regulación del uso de parabenos en la industria cosmética, así como la normatividad para su etiquetado. Lo anterior sin perjuicio de que el etiquetado de los productos cosméticos comercializados pueda señalar que se encuentran libres de parabenos conforme a la normatividad aplicable.**
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto. **TERCERO.** La Secretaría de Salud, en términos de lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, deberá adecuar las normas oficiales mexicanas relacionadas con las disposiciones establecidas por este Decreto.

Juan Carlos Sánchez.